REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación Fallo Acción de Tutela
ACCIONANTE(S):	Arlinson Alexander Lasso Rayo
ACCIONADO(S):	Pijaos Salud EPS-I y Óptica YAMPAL
VINCULADO(S):	Secretaría de Salud Departamental del Tolima, Ministerio de Salud y Protección Social, Central de Especialistas de Colombia S.A.S., Sharon Medical Group S.A.S., Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Centro de Medicina Nuclear del Tolima Ltda., NEUROCAD – Neurología Clínica, Laboratorio Clínico Médico – COLCAN
RADICACIÓN:	73001-40-03-003-2022-00091-01.
JUZGADO ORIGEN:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué
JUEZ:	Dr. Francisco Quintana Rojas

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la parte accionante -**Arlinson Alexander Lasso Rayo**-, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Arlinson Alexander Lasso Rayo** reclama la protección de sus derechos fundamentales a la **Salud**, **Dignidad Humana**, **Debido Proceso** e **Igualdad**, presuntamente vulnerados por la **EPS-I Pijaos Salud** y **Ópticas YAMPAL**, solicitando en concreto por esta vía constitucional "*Que la EPS Pijaos Salud, ordene a Ópticas YAMPAL, mis lentes Shamir Blue, para que mi salud no se vea afectada…*", "*Que Pijaos Salud, me genere una cita de medicina general, donde*

pueda ser enviado a un especialista que de verdaderamente tratan mis enfermedades…" y, "*Ser enviado a Bogotá a un especialista que pueda diagnosticar que está sucediendo conmigo…*"[1].

Las anteriores peticiones tienen como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

Indica el accionante que desde hace aproximadamente 3 a 4 años ha padecido de múltiples enfermedades, tales como "gastritis nodular, dolor crónico generalizado, incontinencia urinaria, pínjela nasal, resequedad de los ojos, astigmatismo, neuralgia y neuritis, insomnio, depresión y ansiedad, cefalea tensional, dolor de pies, dolor inguinal, desnutrición, colesterol y triglicéridos", patologías por las cuales ha venido siendo tratado por las especialidades de "*dolor y cuidados paliativos, gastroenterología, neurología, optometría, oftalmología y psiquiatría"*, sin embargo, no ha recibido un buen diagnóstico y tratamiento verdadero, por los medicamentos ordenados no ha mejorado su condición de salud.

Manifiesta que en repetidas ocasiones ha presentado quejas ante la Superintendencia de Salud por el servicio presta por la **EPS-I Pijaos Salud**, a la que se encuentra afiliado, debiendo esperar mucho tiempo para la orden y entrega de medicamentos los cuales en ocasiones le es manifestado que no hay, sin que sea atendido por especialistas y sus enfermedades solo son atendidas a través de médico general.

Pone de presenten que la EPS Pijaos Salud le autorizó la entrega de unos lentes y monturas ópticas a través de la **IPS Óptica YAMPAL**, en donde se le informa que el valor de las monturas debe ser asumidas por el accionante, pero al presentar las monturas que ya tenía le son aceptadas, pero le es exigido un copago de $20.000 primero y luego de $200.000, cuando el costo de lentes y monturas en realidad es menor.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós[2] el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué admitió la presente acción constitucional contra la **EPS-I Pijaos**

[1] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "02EscritoTutelaAnexos.pdf".

Salud y **Ópticas YAMPAL**; vinculó de oficio a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Central de Especialistas de Colombia S.A.S.**, **Sharon Medical Group S.A.S.**, el **Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué**, el **Centro de Medicina Nuclear del Tolima Ltda.**, **NEUROCAD – Neurología Clínica** y al **Laboratorio Clínico Médico – COLCAN**, a quienes se les corrió el respetivo para su pronunciamiento y; de denegó la medida provisional solicitada.

III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Dentro de la oportunidad concedida los accionados y vinculados se pronunciaron así:

1.- Centro de Especialistas (Vinculado)[3].

Solicita se le desvincule de la presente acción de tutela en razón a que el accionante está pidiendo derechos ajenos a sus actividades ya que los servicios reclamados quien los puede ordenar es la EPS a la que pertenece. Agrega que el señor Lasso Rayo solicitó cita en la especialidad de dolor y cuidado paliativos, siendo atendido el 31 de enero de 2022 y además tiene agendada para el 12 de febrero de 2022 cita en la especialidad de psiquiatría y el 11 de febrero del mismo año para la especialidad de neurología.

2.- Ópticas YAMPAL[4].

Expone que, el tutelante fue atendido allí en consulta de optometría el 2 de febrero de 2022 en calidad de usuario de **Pijaos Salud EPS-I,** quien presenta antecedentes en su agudeza visual y acudió a cita de control de gafas, siendo atendido de acuerdo a lo convenido contractualmente con la EPS y ajustándose estrictamente al presupuesto asignado.

Recalca que al usuario no se le ha negado el derecho a sus gafas y lo que se ha presentado es que previo a la elaboración de estas, ello debe ser autorizado por

---

[2] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "04Admision.pdf".
[3] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "06RespuestaCentroEspecilaistas.pdf".
[4] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "07RespuestaOpticasYampal.pdf".

Pijaos Salud EPS-I y el paciente debe escoger los lentes entre los que se ofrecen según el contrato preestablecido, sin embargo, el paciente ha solicitado unos lentes finos denominados "**SHAMIR BLUE AR**" que por efecto de su alto costo la EPS no puede autorizar, apartándose de la formulación entregada por la optómetra tratante quien formulo los denominados "**CR-39 Monofocal Terminado**".

Finaliza expresando que el tutelante, actuando como paciente particular, escogió los lentes "**SHAMIR BLUE AR**", cuyo costo asciende a la suma de $200.000 y la montura no le es cobrada, valor respecto del cual el usuario abonó la suma de $20.000, quedando un saldo de $180.000, manifestando que los cancelaría al momento del retiro de las gafas, decisión y escogencia de lentes y valor que fue única y exclusivamente de su propia voluntad como paciente particular.

3.- Secretaría de Salud Departamental del Tolima (Vinculado)[5].

Pide que no se les impute responsabilidad alguna frente a los hechos vulnerantes expuestos en la demanda de tutela y se les desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que es **Pijaos Salud EPS-I** a quien le corresponde la atención integral.

4.- Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. (Vinculado)[6].

Manifiesta que la última atención en salud al paciente por parte de esa IPS corresponde al 21 de agosto de 2021 por la patología de "**tendinitis**" y respecto de la solicitud de valoración por la especialidad de oftalmología y su posterior suministro de montura y lentes, señala que esa entidad hospitalaria no cuenta con dicho servicio dentro de su portafolio, como tampoco está habilitado.

5.- Pijaos Salud EPS-I[7].

Indica que el señor **Arlinson Alexander Lasso Rayo** se encuentra afiliado a esa EPS-I a través del régimen subsidiado, a quien se le ha garantizado la prestación de

[5] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "08RespuestaSecSaludDepartamental.pdf".
[6] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "09RespuestaFedericoLleras.pdf".
[7] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "10RespuestaPijaosSalud.pdf".

los servicios de salud, brindando las citas con las especialidades requeridas, en armonía con los lazos contractuales y de la red de prestadores de servicios a la que esa IPS-I está adscrita, para el presente caso **Ópticas YAMPAL.** Agrega que la insatisfacción de los servicios no corresponde a barreras administrativas o falta de oportunidad y continuidad de la prestación de los servicios de salud, sino que obedece a circunstancias que se escapan de la órbita de competencias adscritas a esa EPS-I, como l oes la petición especifica del usuario para la realización de sus lentes, escogiendo un tipo de lentes (SHAMIR BLUE AR.), el cual no se encuentra dentro de los criterios prescritos por el médico tratante y por ende no es su obligación acceder a asumir esa carga económica, ya que tal decisión corresponde a la voluntad expresa del accionante.

6.- Ministerio de Salud y de la Protección Social (Vinculado)[8].

Argumenta que la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante.

7.- Sharon Medical Group S.A.S., el **Centro de Medicina Nuclear del Tolima Ltda.** y **NEUROCAD – Neurología Clínica (Vinculados).**

Guardaron silencio.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA[9]

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, mediante sentencia del 21 de febrero de 2022, denegó la protección constitucional reclamada, pues consideró que "*los lentes solicitados por el accionante, no fueron ordenados por el médico tratante, ni se demostró que, con la no entrega de esos lentes, en específico, se vulneren sus derechos fundamentales, o se genere una afectación a su salud, pues, con la documental aportada por el mismo accionante, se establece que efectivamente la EPS–I, accionada autorizó la entrega de los lentes recetados por el médico*

[8] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "12RespuestaMinisterioSalud.pdf".
[9] Expediente Digital 73001-40-03-003-2022-00091-01, Carpeta 01. Primera Instancia, Archivo PDF "13FalloTutela.pdf".

especialista, y que son CR-39 MONOFOCAL, PAR, razón por la cual, no se configuran ninguno de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para la entrega de medicamentos y/o suministros excluidos del POS".

V. EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El accionante, **Arlinson Alexander Lasso Rayo**, inconforme con la decisión de primer grado la impugnó indicando como reparos a la misma que la accionada, **Ópticas Yampal** miente, pues le devolvió no solo los $20.000 que dio para los lentes, sino además la autorización para los mismos dada por la **EPS-I Pijaos Salud.**

Respecto a los lentes que solicita en concreto señala que los pide con filtro, por cuanto sin ello, la patología de "*pingué*cula *nasal*" que padece en su ojo derecho aumentaría. Sostiene y reitera su inconformidad con los servicios de salud prestados y la falta de una atención integral, puesto que considera que sus afecciones siguen empeorando.

No observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo el presente recurso, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede ser causada por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

Uno de esos derechos es el derecho a la **Salud**, frente al cual se ha dicho: "*el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión*"[10].

[10] Corte Constitucional, sentencia T-745 de 2013.

Por su parte, la Corte Constitucional ha consolidado que "*la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad*"[11].

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

2.- Aterrizando al asunto *sub examine*, el señor **Arlinson Alexander Lasso Rayo** acude a la presente acción constitucional en procura de la protección de su derechos fundamenta a la **Salud**, el cual considera conculcados por parte de la **EPS-I Pijaos Salud** y la **IPS Ópticas YAMPAL** toda vez que no ha recibido un adecuado tratamiento o diagnostico frente a las múltiples patologías que presenta, además de presentarse inconvenientes para la autorización y entrega de medicamentos y en particular respecto de los lentes y montura (gafas) que le fueron ordenadas de acuerdo a la calidad y especificaciones que considera son las adecuadas para mejorar su salud visual en atención a la patología de "**pinguécula nasal**" que presenta, por lo que solicita que por esta vía constitucional se ordene la entrega de los lentes con las especificaciones reclamadas y se le generen citas médicas por medicina general para que a través de estas sea remitido ante especialistas, petición de amparo a la que no accedió el *a quo,* pues consideró que no se acreditaba la vulneración de los derechos fundamentales invocados, decisión que fue impugnada, reiterando el tutelante los argumentos expuestos en la demanda de tutela y alegando que el fallador de instancia no tuvo en cuenta al momento de resolver las quejas por los servicios prestados por la EPS-I, como tampoco el silencio de algunas de las IPS vinculadas a la presente acción.

De acuerdo a lo anterior, revisada en esta etapa con detenimiento el expediente de tutela de primer grado y en particular la demanda de tutela, sus anexos, las repuestas dadas por las accionadas y vinculadas, el fallo emitido y el escrito de

[11] Corte Constitucional, sentencia T-160 de 2014.

impugnación, bien pronto encuentra este Despacho, al igual que lo estimó el *a quo,* que la solicitud de amparo constitucional no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, aunque el tutelante afirma como uno de los motivos por los cuales acude a la presente acción de tutela el hecho de no haber obtenido un buen diagnóstico o tratamiento para la atención de las múltiples patologías que presenta, no se evidencia o existe prueba en el expediente que acredite tal circunstancia y por el contrario, es claro cómo a través de la **IPS-I Pijaos Salud** ha recibido toda la atención requerida, sin que ello le haya sido negado, no solo los anexos aportados por el tutelante junto con la demanda de tutela y su escrito de impugnación permiten establecer que al señor Lasso Rayo no se la ha negado hasta el momento servicio médico alguno, sino que tal circunstancia es ratificada por la misma EPS-I en su escrito de respuesta al traslado de la presente acción, siendo algo totalmente diferente, el hecho que el usuario no esté conforme con los resultados obtenidos hasta el momento, advirtiendo incluso este despacho, que los servicios prestados incluyen atención con especialistas y no solo por medicina general como lo predica en su escrito de tutela.

Ahora, aunque el actor señala haber presentado quejas frente a la atención médica prestada, no se evidencia en el expediente prueba de ello, ni tampoco algún concepto médico o científico que permita establecer que el diagnostico o tratamiento que hasta ahora se le viene prestando, no sea el adecuado o idóneo para su atención, circunstancias esta que permite desvirtuar, en relación a este aspecto, la vulneración de derechos fundamentales invocada.

Por otro lado y en lo que respecta a los problemas visuales que padece el promotor constitucional y la autorización y entrega de lentes y montura (gafas), obra en el expediente una orden o prescripción médica expedida por el médico especialista optómetra de **IPS Ópticas YAMPAL** para lentes "**CR-39 Monofocal Terminado**", servicios prestado a través de la **IPS-I Pijaos Salud**, sin embargo, dichos lentes no corresponden o son diferentes a los que reclama o persigue el accionante en esta oportunidad, lo que impide que por esta vía acceda a ello y menos aun cuando, el propio señor **Lasso Rayo** de manera particular y voluntaria decidió acceder a lentes de otro tipo y calidad tales como los denominados "**CR-39 MONOFOCAL, PAR***",* cuya valor mucho más alto, a pesar de su condición económica que le impide asumir su pago.

3.- En ese orden y teniendo en cuento que en el presente caso la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor **Arlinson Alexander Lasso Rayo** no se evidencia o encuentra acreditada, es claro que el fallo impugnado ha de ser confirmado, conforme las precisiones a que se ha hecho alusión en líneas anteriores.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be2e1a1cc647c6a066ea69269249bd1b3d435f7cceaa21e87ded8a0ee1c167**
Documento generado en 05/04/2022 07:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica